

AUTO N. 02190

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, la ley 1437 de 2011, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2021ER229219 del 22 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL PORTAL Y SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.** con NIT. 830018315-5, ubicada en la CARRERA 73B NO. 6 A- 35 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a los citados radicados el día 06 de noviembre de 2021, profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita a la unidad residencial ubicada en la CARRERA 73B No. 6 A- 35 de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico 00671 del 05 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto técnico 00671 del 05 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>) código SIGAU 08010602001013	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	21	2,7	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
2	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>) código SIGAU 08010602001017	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	12	2,1	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
3	Schefflera (<i>Schefflera monticola</i>) código SIGAU 08010602001018	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	23	6,3	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
4	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>) código SIGAU 08010602001023	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	19	1,95	Si	X		Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
5	Caucho benjamín (<i>Ficus benjamina</i>) código SIGAU	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	45	3,4	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico

	0801060200 1019								del árbol.
6	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>) código SIGAU 080106020010 25	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	15	2,4	Si	X		Poda antitécn a	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
7	Caucho benjamín (<i>Ficus benjamina</i>) código SIGAU 0801060200 1033	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	61	3,6	Si	X		Poda antitécn a	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
8	Calistemo llorón (<i>Callistemon viminalis</i>) código SIGAU 08010602001028	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	56	4,4	Si	X		Poda antitécn a	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
9	Feijoa (<i>Acca sellowiana</i>) código SIGAU 0801060200 1030	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	24	3,9	Si	X		Poda antitécn a	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
10	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>) código SIGAU 08010602001031	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	22	2,3	Si	X		Poda antitécn a	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.

NO. DE ÁR BO L	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFI CO	LOCALIZACI ÓN EXACTA DE LOS ESPECIMEN ES DENUNCIAD OS	PAP (CM)	ALTUR A TOTA L (MTS)	ESPECIE RECOMEND ADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)	INTERVEN CIÓN DAÑO EVIDENCIA DOS	OBSERVACION ES
----------------------------	-------------------------------------	---	-------------	----------------------------------	---	------------------------------	--	-------------------

11	Caballero de la noche(<i>Cestrum nocturnum</i>)N°1	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	13	2,8	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
12	Caballero de la noche(<i>Cestrum nocturnum</i>)N°2	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	17	2,3	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
13	Caballero de la noche(<i>Cestrum nocturnum</i>)N°3	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	11	1,7	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
14	Caballero de la noche(<i>Cestrum nocturnum</i>)N°4	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	23	2,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
15	Araucaria (<i>Araucaria excelsa</i>) código SIGAU 08010602001 026	Vía peatonal al interior de la unidad residencial.	67	3,3	Si	X		Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 06 de noviembre de 2021 se realiza visita a la dirección KR 73B 6A 35, en la cual se evidencia emplazado en espacio privado de la Unidad Residencial El Portal Y Santa María De Los Ángeles P.H., en donde se evidencian catorce (14) individuos arbóreos emplazados en zonas verdes comunes, pertenecientes a especies tales como: Araucaria (*Araucaria excelsa*), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), Schefflera (*Schefflera monticola*), Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), Holly liso (*Cotoneaster panosa*) y Feijoa (*Acca sellowiana*), las cuales presentan evidencia de podas antitécnicas con daño mecánico medio en algunos de estos individuos. Posteriormente se evidencia un (1) individuo arbóreo de Araucaria (*Araucaria excelsa*), descopado con ramas en la base de la copa y rebrotes apicales. Durante la visita

no se cuenta con el acompañamiento de la señora Sonia H. Bautista V., quien funge como administradora de la unidad residencial, con quién se establece contacto telefónico para solicitar la correspondiente autorización de ingreso al predio, y que según se indica en el radicado inicial, es responsable de las actividades silviculturales realizadas sin autorización. Una vez realizada la respectiva indagación en el sitio, lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, y tras consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, no se registra emisión alguna de concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA

AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio

ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico 00671 del 05 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Corolario a lo anterior es menester realizar la definición del concepto “Descope” la cual es contenida en el artículo 2 del Decreto 531 de 2010 así:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...)

- Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.

(...)”

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.*

Que, al analizar el **Concepto técnico 00671 del 05 de febrero de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL PORTAL Y SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.** con NIT. 830018315-5, al presuntamente realizar la **PODA** de trece (13) individuos arbóreos emplazados en zonas verdes comunes de la unidad residencial, estos especímenes pertenecen a las especies: tres (3) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Schefflera (*Schefflera monticola*), dos (2) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly liso (*Cotoneaster panosa*), un (1) Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), un (1) Feijoa (*Acca sellowiana*), cuatro (4) Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*) y el **DESCOPE (tala)** de dos (2) individuos arbóreos así: un (1) espécimen de Araucaria (*Araucaria excelsa*) y un espécimen de Guayacán de Manzales (*Lafoensia acuminata*) sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente y/o pudiendo provocar el deterioro del arbolado urbano o la muerte lenta y progresiva, vulnerando así presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y literales a, b y c del artículo del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL PORTAL Y SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.** con NIT. 830018315-5, ubicada en la CARRERA 73B No. 6 A- 35, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal

d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL PORTAL Y SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.** con NIT. 830018315-5, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL EL PORTAL Y SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.** con NIT. 830018315-5, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES; en la **CARRERA 73B No. 6 A- 35**, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-842**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

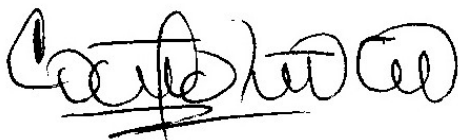
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-842

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2022

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022